



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO:	08001310300220020019400
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	EDELMIRA JIMENEZ FRANCO
DEMANDADO(S):	EDILBERTO ESCOBAR CORTES Y WASHINGTON MAGDANIEL IGLESIAS
DECISIÓN:	Auto rechaza apelación

Barranquilla, quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla a resolver el recurso de apelación interpuesto por Edelmira Jiménez Franco (ejecutante), a través de apoderado judicial, contra el auto de data 20 de noviembre de 2023, mediante el cual se resolvió no reponer la providencia de fecha 22 de agosto de 2022, por la cual decidió abstenerse de liquidar las costas y remitir el proceso a los juzgados de ejecución.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia del recurso

El Estatuto Procesal, Código General del Proceso (C.G.P.) en el inciso segundo de su artículo 321 señala que “son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Con fundamento en la norma en cita, el recurso de apelación impulsado es improcedente contra el auto proferido por el juzgador de este Despacho.

6.1. Decisión del caso en concreto

Como quiera que el recurso fue incoado en contra de una providencia que no se encuentra encasillada dentro de las previstas por el artículo 321 CGP, así como tampoco existe norma alguna que contemple expresamente su condición de ser susceptible del recurso de apelación. De conformidad con el numeral 2 del artículo 43 *Ibidem*, a saber: “El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta. (...)”. El recurso de apelación interpuesto será rechazado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

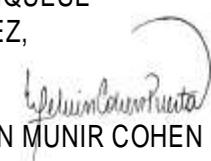
SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra el auto de data 20 de noviembre de 2023, mediante el cual se resolvió no reponer la providencia de fecha 22 de agosto de 2022, de conformidad con las consideraciones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Gdg

